

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **49/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXXXXXXXXX** refiere que el día 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, aproximadamente las 02:00 dos horas llegó a su domicilio ubicado en la ciudad de Celaya, Guanajuato, acompañada de su pareja a bordo de un vehículo de motor, que en dicho lugar comenzaron a discutir, por lo que llegaron oficiales de seguridad públicas haciéndose de palabras su pareja con uno de éstos motivo por el cual fue detenido, que derivado de dicha situación la de la queja intervino para que no se lo llevaran, agrega que además de haber sido lesionadas por algunos de los uniformados, también fue privada de la libertad y trasladada a los separos preventivos.

CASO CONCRETO

XXXXXXXXXXXX se duele de que el día 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, aproximadamente las 02:00 dos horas llegó a su domicilio ubicado en la ciudad de Celaya, Guanajuato, acompañada de su pareja a bordo de un vehículo de motor, que en dicho lugar comenzaron a discutir, por lo que llegaron oficiales de seguridad pública haciéndose de palabras su pareja con uno de éstos, motivo por el cual fue detenido, que derivado de dicha situación la de la queja intervino para que no se lo llevaran, agrega que además de haber sido lesionada por algunos de los uniformados, también fue privada de la libertad y trasladada a los separos preventivos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Lesiones**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la

presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo relativo al punto que se revisa, indicó lo siguiente: *“el día domingo 31 treinta y uno de marzo del año en curso, aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada, iba llegando a mi domicilio el cual estaba ubicado en un Fraccionamiento Privado en esta ciudad de Celaya, Guanajuato...yo iba con mi pareja de nombre XXXXXXXXXXXX...habíamos tomado unas cervezas comenzando a discutir por problemas personales...a bordo del vehículo al interior de la Privada al área común y continuamos discutiendo momento en el que pasa un elemento de la policía municipal quien se hizo de palabras con mi pareja...yo intervengo diciéndoles “que era una discusión personal, que no tenían por qué intervenir...intentando yo quitárselos es cuando entre varios policías me jalan... me esposan con las manos hacia atrás y me llevan detenida al Centro de Detención Municipal ubicado en la Comandancia Norte de Celaya, Guanajuato, para lo cual yo les dije que yo no había cometido ninguna falta, que solamente les había dicho que no golpearan a mi pareja y que era una discusión de un problema personal...”*

De igual forma, se cuenta con lo declarado por los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en la parte que interesa, expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXX: *“...el día domingo 31 treinta y uno de marzo del 2013, dos mil trece, siendo aproximadamente las 02:00 horas de la madrugada, yo iba arribando al Fraccionamiento que habitaba junto con mi pareja, mismo que se ubica en XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, a bordo de un vehículo de mi propiedad marca Volkswagen, submarca Pointer, color gris plata...tanto mi pareja y yo veníamos discutiendo por cuestiones personales durante el trayecto...continuando la discusión entre ambos...llega a la reja de acceso al fraccionamiento una unidad de la Policía Municipal de esta ciudad, tipo pick up, con 2 dos elementos abordo...nos preguntaron que qué estaba pasando y yo me molesté y toda vez que estaba alterado los comencé a insultar lo cual también molestó a los elementos...se dirigieron a mí para detenerme...mi pareja XXXXXXXXXXXX, se molesta acercándose al tiempo que les indicaba “que me dejaran en paz y que no tenían por qué esposarme”, por lo cual la alejan y es cuando la pierdo de vista...de pronto me levantaron del piso...percatándome que...estaba esposada con sus brazos hacia atrás...”*

Testimonio de una persona de sexo femenino, quien vive en el inmueble marcado con el número XXXX: *“...Que recuerdo que fue el día 31 treinta y uno de marzo del año en curso, en que yo estaba dormida cuando escuché unos balazos y me desperté para ver qué pasaba, siendo las 02:00 de la madrugada, y me asomé por la ventana de la segunda planta y vi que estaba una señora que sé que su nombre es XXXXXX sin recordar sus apellidos con una persona del sexo masculino el cual no sé cómo se llama, y se encontraban discutiendo y el señor tiró más balazos al aire, enseguida llegaron como 2 ó 3 patrullas y detuvieron a las personas antes referidas, pero primero detuvieron al señor y al estar haciendo la misma, la señora se les dejó ir a los policías tumbando a uno de ellos al piso y golpeándoles, pero en ningún momento yo me percaté de que los policías los golpearan, solo los detuvieron y les quitaron la pistola que traían llevándoselos en la patrulla...”*

De la Inspección Ocular de las actuaciones que integran la Averiguación Previa número 4306/2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 24 de Celaya,

Guanajuato, se desprende el testimonio de **XXXXXXXXXXXX** quien en lo que interesa, expresó: *“...salí a la calle y vi a tres policías y vi un vehículo gris pointer, donde estaba una pareja discutiendo y no conozco a esa pareja, entonces el muchacho agredía a los policías, por lo que estos lo detuvieron pero no podían y la muchacha comenzó a rasguñar a un policía en su cara y cuello, es cuando la mujer policía detuvo a la muchacha, esposándola con los brazos hacia atrás...”*

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Julio César Palma Apodaca, Coordinador de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, quien en términos generales negó el acto que le fue reclamado.

A más de lo anterior, a foja 17 diecisiete del sumario se encuentra glosada copia del parte informativo de detención con número 69527 y folio 6381589, de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece, y del que en síntesis, se desprende lo siguiente: *“...la persona del sexo femenino trató de evitar el aseguramiento por tal motivo se aseguran y se trasladan a los separos preventivos...”*

Por su parte, la oficial de seguridad pública de nombre **Verónica Rentería Ávalos**, quien tuvo una participación directa en los hechos aquí analizados, en síntesis expuso: *“...la ahora quejosa trata de evitar lo esposen y agrede a mis compañeros de manera física y verbal, diciéndoles “pinches nacos, analfabetos, rateros” mientras que físicamente a uno de mis compañeros lo arañó de la cara...momento en el que yo actúo levantándola del piso esto en virtud de que al momento en que ella quiso evitar la detención de su pareja provocó que tanto los oficiales como su pareja y ella cayeran al suelo...”*

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió la quejosa **XXXXXXXXXXXX** y que atribuye a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato.

Lo que sí quedó evidenciado, es que efectivamente la aquí inconforme aproximadamente a las 02 dos horas del día 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece, al arribar a su domicilio ubicado en el Fraccionamiento denominado **XXXXXXXXXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en compañía de su pareja, tuvieron una discusión de carácter personal, motivo por el cual y ante la existencia del reporte ciudadano con número de folio SPL010401 generado en el sistema integral de policía, cuya copia simple obra a foja 36 treinta y seis del sumario, acudieron al lugar oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lugar en el que observaron tanto a la aquí quejosa como a su acompañante discutiendo, y al intervenir los uniformados fueron objeto de agresiones verbales por parte de la persona del sexo masculino, lo que motivó su detención.

Que dicha actuación de parte de los guardines del orden, generó malestar a la aquí inconforme, quien comenzó a desplegar una actitud agresiva hacia los primeros, incluso tal como se desprende de las evidencias, lanzó un golpe con la mano lo que ocasionó un rasguño a uno de los servidores públicos, además de oponerse a que su pareja fuera privado de la libertad, por lo que al actualizar la hipótesis de flagrancia en la comisión de una falta del orden administrativo, fue el motivo por el que los uniformados

procedieron a controlarla y finalmente remitirla a las oficinas de los separos preventivos a disposición de la autoridad administrativa para que resolviera respecto de su situación jurídica.

Todo lo antes considerado, encuentra sustento probatorio, en primer lugar, con los testimonios emitidos tanto por **XXXXXXXXXXXX**, quien aceptó que al momento en que la de la queja se percató de la detención del mismo mostró una actitud de molestia acercándose a los guardines del orden y recriminándoles las acciones desplegadas.

Medio de prueba que se corrobora con la documental inspeccionada por personal de esta Procuraduría en las actuaciones que conforman la Averiguación Previa número 4306/2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 24 de Celaya, Guanajuato, consistente en la declaración de **XXXXXXXXXXXX**, quien adicionalmente a lo manifestado por el supracitado testigo, agregó que la aquí quejosa al ver que su acompañante era detenido por los oficiales de policía, comenzó a rasguñar a uno de ellos en la cara por lo que tuvo que intervenir una policía del sexo femenino quien a la postre realizó la detención material.

Indicios que se robustecen, con el atesto vertido ante personal de este Organismo por una persona del sexo femenino que se abstuvo de proporcionar datos personales, quien adicionalmente indicó que la ahora quejosa al observar que detenían al citado en el párrafo que antecede se le dejó ir a los policías llevándolos al piso y golpeándolos.

Dinámica que es posible corroborar lo asentado en la copia simple del parte informativo de detención con número 69527 y folio 6381589, de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece, en el que se describieron las circunstancias en las que se verificó la detención de la doliente. Y que además abonan en favor de la autoridad señalada como responsable, concretamente la narración emitida por la oficial de seguridad pública de nombre **Verónica Rentería Ávalos**, quien al igual que los testigos supracitados, es conteste en indicar que el motivo por el que se privó de la libertad a la parte lesa, devino porque opuso resistencia respecto a la detención de su pareja, además de haber proferido algunos insultos y agredir físicamente a uno de sus compañeros.

Por ende, las evidencias antes destacadas como ya se dijo en supralíneas, no resultan bastantes para tener demostrado un actuar injusto de parte de la autoridad imputada y concretamente de la oficial de seguridad pública municipal **Verónica Rentería Ávalos**, sino por el contrario, la misma actuó conforme lo marca los instrumentos legales que rigen el desempeño de sus funciones, al advertir que la ahora inconforme desplegó una conducta flagrante en la comisión de una falta del orden administrativo la cual se encuentra prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, Guanajuato, Guanajuato, lo que ameritaba su presentación ante la autoridad correspondiente, tal como lo estipulan los artículos 34 treinta y cuatro y 43 cuarenta y tres del citado cuerpo de leyes, los cuales textualmente establecen:

“Artículo 34.- Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes: Fracción VIII. Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes; Fracción XXI. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad u oponer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de su deber...”

“Artículo 43. *Los elementos de la Guardia Municipal procederán de inmediato a la detención de la persona cuando se trate de una falta flagrante, es decir, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detengan.”*

Actuación de parte de la funcionaria pública que además encuentra sustento legal en el contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 6º sexto de la del Estado, relativos a la facultad otorgada a los elementos policiacos para realizar la detención de personas cuando se trate delitos, faltas o infracciones cometidas en flagrancia, entendiéndose por flagrancia cuando se sorprenda al infractor en el momento de estar cometiendo la falta tal como quedó plasmado en el artículo citado 43 cuarenta y tres antes descrito en supralíneas; circunstancia que se verificó en el caso concreto.

En consecuencia, las pruebas de descargo sobrepasan de las de cargo, y por tanto estas últimas resultan insuficientes para tener justificadas las acciones reclamadas a la autoridad señalada como responsable; y por el contrario existen indicios suficientes de los que se desprende una conducta de parte de la aquí afectada que va en contra de la normatividad municipal en materia de seguridad pública, y que fue ese el motivo que produjo su detención y posterior presentación ante la autoridad administrativa competente.

En esta tesitura, no es posible aseverar que la detención de la que se duele la aquí quejosa se haya tornado ilegal, dado que las acciones verificadas por la autoridad encuentran justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico, lo que motiva a este Organismo, para no emitir juicio de reproche en contra de la oficial de seguridad pública **Verónica Rentería Ávalos**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX** por considerar que la conducta desplegada se apega a los lineamientos que rigen sus funciones.

II.- LESIONES

Las lesiones, se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de acreditar el punto de queja, este Organismo recabó los siguientes medios de prueba.

Se cuenta con lo depuesto por la inconforme **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo sustancial expresó: *“...entre varios policías me jalan y un policía del sexo masculino me propina varios golpes con el puño cerrado en la cara causándome varias lesiones, mientras otro elemento me golpeaba en la espalda...”*

Asimismo, personal de este Órgano Garante realizó inspección de integridad física sobre la superficie corporal de la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, quien presentó las siguientes alteraciones: *“...Equimosis de color negruzco en la región orbital de ambos*

ojos; equimosis de color negruzco en la región palpebral de ambos ojos; hematoma de color verdoso ubicado en la región del mentón del lado izquierdo, y refiere dolor en la región frontal así como en la región infra escapular del lado izquierdo...

Además, existe la valoración médica con número de folio 5368/2012, de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2013, dos mil trece, realizada por personal médico adscrito a los separos preventivos municipales de Celaya, Guanajuato, expedida a nombre de **XXXXXXXXXXXX**, en la que se describen las lesiones que le fueron observadas: **1.- PRESENTA CONTUSIÓN Y EDEMA DE 5x3 CM EN REGIÓN FRONTAL DERECHA. 2.- PRESENTA CONTUSIÓN Y EDEMA DE 5x5 EN REGIÓN ANTERIOR DE TIBIA IZQUIERDA 1/3 PROXIMAL. 3.- REFIERE DOLOR EN CARA POSTERIOR DE CADERA IZQUIERDA. 4.- PRESENTA CONTUSIÓN DE 3x3 EN CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO 1/3 DISTAL. 5.- PRESENTA RASTROS DE SANGRADO POR AMBAS NARINAS...**

También, obra glosada al expediente la copia certificada del **dictamen médico previo de lesiones** número **SPMC: 17919/2013**, rendido dentro de la averiguación previa número **4306/2013**, signado por el **Doctor José Luis Aguiñaga Hernández**, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual hizo costar las lesiones encontradas a la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, mismas que a continuación se transcriben: *"...PRESENTA LESIONES EXTERNAS AL MOMENTO DE SU REVISIÓN: 1.- Edema por contusión en la región frontal sobre y a la derecha de la línea media anterior que mide cinco por tres centímetros. 2.- Equimosis violácea de forma irregular que comprende el párpado superior del ojo derecho, dorso de la nariz y párpado inferior del ojo derecho que mide tres punto cinco por dos punto cinco centímetros. 3.- Equimosis violácea de forma irregular que comprende el párpado superior e inferior del ojo izquierdo que mide cuatro punto cinco por dos centímetros. 4.- Equimosis violácea irregular en la mucosa del labio inferior a la derecha de la línea media anterior que mide uno punto cinco por cero punto cinco centímetros. 5.- Equimosis violácea de forma irregular que comprende la región mentoneana y sub mentoneana a la izquierda de la línea media anterior que mide cuatro por tres punto cinco centímetros. 6.- Edema por contusión en la cara posterior del cuello a la derecha de la línea media posterior que mide seis por cuatro centímetros. 7.- Equimosis violácea de forma oval en la cara lateral del tercio distal del antebrazo derecho que mide seis por cinco centímetros. 8.- Equimosis violácea de forma irregular en la cara anterior del tercio medio del antebrazo izquierdo que mide seis por dos centímetros. Edema por contusión en la región lumbar izquierda que mide doce por cinco centímetros. 10.- Equimosis violácea de forma oval en la cara medial del tercio proximal de la pierna izquierda que mide diez por cuatro punto cinco centímetros..."*

A más de lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXX: *"...la alejan y es cuando la pierdo de vista, yo permanezco en el piso varios minutos, sin poder precisar cuánto, de pronto me levantaron del piso...aprovechando la ocasión para voltear a buscar a mi pareja, encontrándola hacia mi lado izquierdo y a una distancia de aproximadamente 3 tres metros, percatándome que ella estaba golpeada ya que traía el rostro cubierto de sangre, incluso la blusa que traía y estaba esposado con sus brazos hacia atrás, pero yo no me di cuenta en qué momento y quien le ocasionó esas lesiones..."*

Testimonio de una Persona de Sexo Femenino, quien vive en el inmueble marcado con el número XXXX: *“...me asomé por la ventana de la segunda planta y vi que estaba una señora...la señora se les dejó ir a los policías tumbando a uno de ellos al piso y golpeándoles, pero en ningún momento yo me percaté de que los policías los golpearan, solo los detuvieron y les quitaron la pistola que traían llevándoselos en la patrulla...”.*

XXXXXXXXXXXX: *“decido salir de mi domicilio y acercarme...observo que la agraviada por querer defender a XXXXXXXXXXXX ...se acercó hacía dichos elementos y empujándolos y es cuando observo que ya esposada la ahora quejosa junto con su pareja los conducen hacía una patrulla abordándolos en la caja de la misma, quiero aclarar que no me di cuenta de la forma en que hayan sido esposados tanto la agraviada como su pareja...cuando vi que llevaban esposada a la quejosa me percate que su cara estaba llena de sangre, pero nunca me di cuenta como ni quien le haya producido...”.*

Por su parte, la oficial de policía que tuvo injerencia directa en los hechos que aquí nos ocupan, de nombre **Verónica Rentería Ávalos**, al momento de proporcionar su versión de hechos señaló que por el forcejeo que se dio con la de la queja al momento en que pretendía evitar fuera detenido su pareja la misma cayó al piso, por lo que al levantarla ésta ya presentaba una lesión en la frente, así como restos de sangre en el rostro, la cual pudo haberse originado por esta situación, o bien al momento en que su pareja lanzó golpes a los uniformados para evitar que lo detuvieran; agrega, que en ningún momento ni ella ni sus compañeros la agredieron físicamente.

Del cúmulo de pruebas enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, son suficientes para tener comprobado parcialmente la existencia del acto del cual se duele la quejosa **XXXXXXXXXXXX**, consistente en las lesiones que imputa a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato.

Ello es así, el resultar un hecho probado que la aquí inconforme presentó alteraciones en su salud mismas que fueron inspeccionadas por personal de este Organismo al momento de formular su queja, y que son contestes que las documentales descritas en supralíneas consistentes en la certificación médica así como con el dictamen medio previo de lesiones elaborado por perito especialista de la procuraduría de Justicia del Estado; por lo que es de concluirse que las lesiones del inconforme no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano.

Lo anterior se corrobora, con lo depuesto por el testigo **XXXXXXXXXXXX**, quien si bien es cierto no manifestó de forma certera haberse percatado de la forma en que le fueron producidas las lesiones a la aquí inconforme, también es cierto, que precisó que al momento en que la tuvo a la vista, se dio cuenta que la quejosa presentaba sangre en el rostro.

Aunado a lo anterior, es importante destacar la existencia de los testimonios de **XXXXXXXXXXXX**, así como de una persona de sexo femenino que no proporcionó datos personales, quienes son contestes en señalar no haberse percatado que los oficiales de policías hubiesen agredido físicamente a la quejosa; también es importante no perder de vista, que dentro del sumario no existe explicación certera del por qué la

presencia de un sinnúmero de lesiones en la corporeidad de la parte lesa, ya que no podemos concluir que las mismas hayan sido consecuencia de una caída o del forcejío, tal como lo afirmó la oficial de policía **Verónica Rentería Ávalos** en su atesto; lo anterior en virtud de que si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función respecto a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se explica la presencia de diversas lesiones en la humanidad de la aquí inconforme.

En este sentido, tanto las pruebas de cargo como las de descargo no producen certeza en el ánimo de quien esto resuelve en cuanto a la forma en que efectivamente acontecieron los hechos que aquí nos ocupan, en virtud de que por una parte, solamente se cuenta con el dicho aislado de la de la queja en cuanto a la causalidad en que se verificaron las afectaciones en su salud, y en sentido diverso se tiene la declaración de la oficial de policía **Verónica Rentería Ávalos**; por la otra, de las pruebas aportadas por la autoridad aquí implicada concretamente de los testimonios de diversos oficiales de seguridad pública entre los que se encontraba el de **Gabino Moya Chávez** quien resultó ser uno de los que tuvieron conocimiento directo de los hechos, no aportan algún dato que lo corrobore las circunstancias modales en que se originaron las lesiones.

En conclusión, con los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad, podemos arribar a la presunción válida de que las lesiones señaladas en supralíneas pudieron derivarse del actuar indebido por parte de los elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, quienes al realizar la detención de mérito, también resultaban responsables de salvaguardar la integridad física de la de la queja, por lo cual resulta posible inferir la responsabilidad los guardianes del orden en cuanto a su causalidad, motivo por el cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche.

No obsta para arribar a dicha conclusión, la situación de que en el sumario no haya quedado debidamente acreditada la plena identidad del o los funcionarios públicos que pudieron haber incurrido en actos indebidos en contra de la aquí quejosa, ya que la presente recomendación se emite para el efecto de que la autoridad señalada como responsable instaure el procedimiento administrativo correspondiente, dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar con claridad las circunstancias, identidad y responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos a su cargo, y en caso de resultar procedente imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente por la violación a derechos humanos, consistente en

las **Lesiones** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX**, así como la identidad de los servidores públicos a su cargo que hubiesen incurrido en ellos, y en caso de resultar procedente imponer las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, respecto de los actos imputados a los oficiales de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad, entre los que se encontraba **Verónica Rentería Ávalos**, consistentes en la **Detención Arbitraria** de que se dijo agraviada **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.